



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER  
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICATIVAS**

**Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-13-2022**

**RESOLUCIÓN**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICATIVAS.-** Quito D.M., 10 de noviembre de 2022, a las 15h52. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente administrativo signado con el No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-13-2022 y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ORDENES PROCESALES:**

**PRIMERA: DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.-** Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1. El escrito ingresado en Ventanilla Virtual de la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 07 de noviembre de 2022, a las 17h10, signado con el número de trámite ID 257208, suscrito por David Sperber Vilhelm, abogado autorizado del operador económico **SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS**.
- 1.2. El escrito y su anexo, ingresados en Ventanilla Virtual de la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 08 de noviembre de 2022, a las 09h15, signado con el número de trámite ID 257224, suscrito por José Guillermo Moya Valdivieso, abogado autorizado del operador económico **SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS**.
- 1.3. El CD signado con el número de trámite ID 257396 en el cual constan los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al presente expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda, de la Resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

**SEGUNDA: COMPETENCIA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM); lo dispuesto en los artículos 54 y 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RALORCPM); lo prescrito en el artículo 8 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; así como, el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Resolución No. SCPM-DS-2019-62), se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.

**TERCERA: VALIDEZ PROCESAL.-** Una vez revisada la tramitación del presente expediente, esta Autoridad verifica que no existen vicios en el procedimiento que afecten su validez.



**CUARTA: HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.-** En el presente expediente constan las siguientes piezas procesales:

- 4.1. Mediante escrito y anexos de 18 de octubre de 2022, a las 15h22, signados con el número de trámite ID 255776, Alfredo Corral Ponce en conjunto con su abogado David Sperber Vilhelm, presentaron una denuncia en contra de DIRECTV ECUADOR C. LTDA. y el SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., por presuntas conductas anticompetitivas identificadas, por el denunciante, como abuso de poder de mercado.
- 4.2. Mediante escrito y anexo de 19 de octubre de 2022 a las 17h56, signados con el número de trámite ID 255915, el Abg. David Sperber Vilhelm, presentó un escrito adicional mediante el cual se “[r]equiere que se adjunten dentro de la denuncia las siguientes pruebas físicas [...]”.
- 4.3. Mediante providencia de 31 de octubre de 2022, a las 16h41, esta Autoridad, en lo principal, dispuso:

*“[...] CUARTO.- Del análisis realizado ut supra, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por SAYCE, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal TERCERO literales c), f) y g)”.*

- 4.4. Mediante escrito de 07 de noviembre de 2022, a las 17h10, signado con el número de trámite ID 257208, el denunciante da contestación a lo requerido en providencia de 31 de octubre de 2022, a las 16h41.
- 4.5. Mediante escrito y anexo de 08 de noviembre de 2022, a las 09h15, signado con el número de trámite ID 257224, el denunciante remite el convenio entre SAYCE y DIRECTV.

**QUINTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.-** Con base en la descripción de los antecedentes contenidos en el presente procedimiento es pertinente enunciar las normas que amparan la presente Resolución:

- 5.1. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos: 53, 54 y 55. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 555, de 13 de octubre de 2011, última reforma 17 de agosto de 2022.
- 5.2. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos: 54 y 60. Decreto Ejecutivo 1152, publicado en el Registro Oficial 697, de 07 de mayo de 2012, última reforma 18 de octubre de 2022.
- 5.3. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, artículo: 8. Resolución No. SCPM-DS-2021-17, publicada en el Registro Oficial Suplemento 479 de 23 de junio de 2021.

**SEXTA: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LORCPM.-** En relación al escrito que se agrega en el ordinal



PRIMERO, por cuanto, en la providencia de 31 de octubre de 2022, a las 16h41, esta Autoridad dispuso:

*Del análisis realizado ut supra, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por SAYCE, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal TERCERO literales c); f) y g). (énfasis añadido)*

Esta Autoridad, al ser competente para conocer conductas de abuso de poder de mercado, ha solicitado al denunciante que previo a correr traslado a los denunciados, se complete y aclare su denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, a continuación se analiza si el denunciante cumplió con lo requerido por esta Autoridad.

- 6.1. En lo referente al literal c) del artículo 54 de la LORCPM, analizado en el ordinal TERCERO de la mentada providencia, la INICAPMAPR, identificó si los hechos propuestos en la denuncia, integraban el elemento estructural y el elemento conductual del abuso de poder de mercado como conducta anticompetitiva, de esta forma en lo referente al elemento conductual la INICAPMAPR, expresó:
- a) En cuanto numeral 9 del artículo 9 de la LORCPM, se dispuso: *“Dado que el tipo legal dispuesto en la modalidad denunciada por SAYCE, textualmente refiere una negativa injustificada de compra; adquisición o negativa de ofertas de venta o prestación de bienes o servicios, el operador económico debe ampliar o completar su exposición respecto de los requerimientos del tipo legal del numeral 9 del artículo 9 de la LORCPM.”*
  - b) En cuanto al numeral 13 del artículo 9 de la LORCPM se dispuso: *“Por lo expuesto, para esta Autoridad el planteamiento de los hechos expresados por SAYCE, deben ser ampliados o completados conforme el tipo legal del numeral 13 del artículo 9 de la LORCPM.”*
  - c) En cuanto a la cláusula general del artículo 9 se dispuso: *“Por lo expuesto, para esta Autoridad el planteamiento de los hechos expresados por SAYCE, deben ser ampliados o completados conforme el tipo legal de la cláusula general del artículo 9 de la LORCPM.”*
  - d) En cuanto al numeral 2 del artículo 10 de la LORCPM se dispuso: *“Por lo expuesto, para esta Autoridad el planteamiento de los hechos expresados por SAYCE, no se desprende un encuadre en el tipo legal del numeral 2 del artículo 10 de la LORCPM.”*
  - e) En cuanto al numeral 1 del artículo 10 de la LORCPM se dispuso: *“Por lo expuesto, para esta Autoridad el planteamiento de los hechos expresados por SAYCE, deben ser ampliados y completados conforme el tipo legal del numeral 1 del artículo 10 de la LORCPM.”*
  - f) En cuanto a la cláusula general del artículo 10 de la LORCPM se dispuso: *“Por lo expuesto, para esta Autoridad el planteamiento de los hechos expresados por SAYCE, no se desprende una descripción de la conducta referente a la cláusula general del artículo 10 de la LORCPM.”*

En respuesta a los elementos de tipicidad exigidos por la conducta, de conformidad con lo dispuesto por esta Autoridad, el denunciante ha manifestado en su escrito de compleción, lo siguiente:



**a) En cuanto al elemento conductual del abuso de poder de mercado.-**

▪ **Numeral 9 del artículo 9 de la LORCPM**

Sobre este aspecto el operador económico afirma que no existe una relación comercial entre los denunciados y su representada, así mismo indica que el comportamiento de DIRECTV y SETEL contradice los elementos esenciales para la configuración de dicha relación en los siguientes términos:

*“En virtud de lo expuesto, aclaramos que sí existe una negativa injustificada al establecimiento de una relación comercial desde la demanda. El señalar que la relación es vertical se refiere a que SAYCE y las denunciadas están en dos eslabones diferentes, pero no por ello deja de existir una negativa injustificada por parte de los denunciados DIRECTV y SETEL. En mayor detalle y de conformidad con la primacía de la realidad tipificada en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM)*

Adicionalmente, el denunciante acogiéndose al principio de primacía de la realidad prescrita en artículo 3 de la LORCPM, señala algunos hechos que a su juicio configuran la negativa injustificada para el establecimiento de la mentada relación comercial entre DIRECTV, SETEL y SAYCE, a saber:

*“[...] a. En el caso de SETEL, en ningún momento se ha configurado una relación comercial con SAYCE ya que siempre se ha negado a pagar sus obligaciones.  
b. En el caso de DIRECTV, solo se configuró dicha relación comercial desde el periodo 2011 hasta el 2016, pero existe negativa de DIRECTV de pagar sus obligaciones a SAYCE.  
c. Por lo tanto, se aclara que la relación comercial entre SAYCE con DIRECTV y SETEL debería en un correcto funcionamiento del mercado relevante ser una relación vertical, ya que ambos operadores económicos se encuentran en diferentes eslabones de la cadena de producción y distribución de servicios. [...]”*

Adicionalmente, SAYCE en su escrito de compleción se ha referido a la inexistencia de un negocio jurídico con los operadores económicos denunciados dado que, según afirma, no se han aplicado las tarifas establecidas en la Resolución 001-2012-DNDA de 5 de marzo de 2012 y en la Resolución SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0005 de 22 de junio de 2022, esto como un elemento que determina a su juicio la falta de voluntad para configurar un negocio jurídico de forma unilateral por parte de los denunciados.

Lo expuesto, a criterio de SAYCE permite concluir que:

*“[...] SETEL y SAYCE no han mantenido una relación comercial; y DIRECTV con SAYCE desde el año 2016. De este modo, se configura una negativa injustificada de satisfacer la demanda al no existir voluntad por parte de DIRECTV y SETEL de pagar o de mantener una relación comercial con SAYCE, ya que pretende negar la existencia de esta obligación en favor de SAYCE.”*

Como se puede apreciar, el denunciante habría indicado cómo se concatenaría lo denunciado con el supuesto cometimiento de un abuso de poder de mercado, conforme lo prescrito en el numeral 9 del artículo 9 de la LORCPM.

▪ **Numeral 13 del artículo 9 de la LORCPM y su cláusula general**

Sobre este aspecto el operador económico aborda al poder de mercado como un concepto objetivo que debe ser analizado en el caso concreto.



El denunciante para aclarar su denuncia expresa que:

*“La subordinación recae sobre la contraprestación de una obligación ajena a la condición principal del objeto de la relación comercial. La circunstancia natural o arreglo al uso comercial es el pago de los derechos que tiene derecho SAYCE. DIRECTV subordina a SAYCE la firma de un acuerdo del pago en el que de forma abusiva impone un descuento del 97% o más. En resumen, DIRECTV impone a SAYCE que le otorgue un descuento de más del 97% o no le paga, como ha ocurrido hasta hoy.*”

*El actuar del operador económico dominante -DIRECTV- demuestra lo mencionado en los párrafos anteriores, ya que primero firmó el Contrato con SAYCE y pagó las regalías hasta 2016; luego de forma arbitraria e ilegal pretende desconocer sus propios actos y se niega a pagar incluso las mismas regalías, las que ya habían sufrido un colosal descuento del 97% impuesto por DIRECTV. La subordinación es o SAYCE acepta las condiciones de DIRECTV o ella no paga sus regalías a SAYCE.”*

Indicando que con base en lo expuesto **“SAYCE considera que estos hechos enunciados se subsumen dentro del Artículo 9 literal 13 y/o conforme la cláusula general establecida en el Artículo 9 de la LORCPM.”** (Énfasis añadido).

Al realizar esta aclaración SAYCE, se refiere a la existencia de un instrumento jurídico denominado acuerdo de pago en el que, a su criterio, se establecieron condiciones económicas abusivas determinadas por parte de DIRECTV que condicionaron a SAYCE a aceptar dichas condiciones frente a la posibilidad de falta de pago del presunto dominante.

De igual manera, en cuanto a SETEL expone que:

*“A diferencia de DIRECTV, SETEL hasta la presente fecha no ha reconocido la existencia de una relación comercial, a pesar de que esta oferta dentro de sus paquetes de contratación al consumidor, canales de audio y video donde se reproducen y usan los repertorios de los artistas socios de SAYCE nacionales y extranjeros. La conducta de SETEL es contraria a derecho, ya que, basándose en el abuso de su poder de mercado que ejerce, pretende negar la existencia de la obligación determinada en la Constitución y la Ley; esta negativa constituye abuso de poder de mercado ya que demuestra la voluntad de que no exista una relación comercial”.*

Como se puede apreciar, el denunciante habría indicado cómo se concatenaría lo denunciado con el supuesto cometimiento de un abuso de poder de mercado, conforme lo prescrito en el numeral 13 del artículo 9 de la LORCPM. Asimismo, lo expuesto por el denunciante también configuraría la cláusula general del artículo 9 de la LORCPM.

- **Numeral 1 del artículo 10 de la LORCPM**

Sobre este aspecto el operador económico ha señalado:

*“El 17 de noviembre de 2011 DIRECTV y SAYCE suscribieron un acuerdo privado celebrado entre ambos operadores económicos con un descuento del 97,1% de dicha tarifa, impuesto por DIRECTV a SAYCE. SAYCE, a pesar de tener derecho a un porcentaje extremadamente superior, se vio forzada a llegar a este acuerdo, el mismo que siempre respetó durante su vigencia, a pesar de que pudo romper las negociaciones y entablar una nueva tarifa en base al tarifario. No obstante, SAYCE nunca obró de esta manera, ya que, en virtud del poder de mercado de DIRECTV y el riesgo a que DIRECTV pretendiere desconocer la totalidad de estas obligaciones a pesar de que previamente ya fueron*



*aceptadas por su parte, SAYCE prefirió recibir algún rédito que no recibir ninguno como sucede en la actualidad. Desde el año 2017 hasta la presente fecha, DIRECTV ha incumplido una pauta contractual y a través de acto de presión DIRECTV pretende desconocer dichas obligaciones previamente aceptadas en favor de SAYCE. En otras palabras, DIRECTV rompió una clara relación comercial en el año 2017". (Énfasis dentro del texto)*

Con lo expuesto el operador económico, a diferencia de lo expuesto en el propio escrito de denuncia y compleción, afirma que existiría una relación comercial mantenida entre SAYCE y DIRECTV en el año 2017, la cual habría sido rota por parte de DIRECTV.

Asimismo, adiciona respecto a los ingresos percibidos por DIRECTV en el año 2020 que en criterio del denunciante superarían en 24 veces a los ingresos percibidos por SAYCE, indicando que los ingresos de éste último en un 30% deberían provenir de los operadores de cable y video por suscripción, los argumentos expuestos son comprendidos por el denunciante como elementos que determinan la aparente relación de dependencia entre DIRECTV y SAYCE.

Del escrito de compleción no se desprenden argumentos que completen el tipo conductual imputado al operador económico SETEL.

Como se puede apreciar el operador económico, a su criterio, expone cómo los hechos denunciados configurarían un abuso de poder de mercado en situación de dependencia económica conforme lo prescrito en el artículo 10 numeral 1 de la LORCPM. Sin embargo, lo expuesto **únicamente** sería en cuanto a DIRECTV, toda vez que con respecto al otro denunciado, SETEL, en este punto no se hace referencia o explicación alguna.

▪ **Numeral 2 del artículo 10 de la LORCPM y su cláusula general**

En este punto pese a que, como se expuso en líneas anteriores, claramente fue requerida su compleción en providencia de 31 de octubre de 2022, a las 16h41, el operador económico en su escrito no hace referencia alguna a cómo los hechos denunciados se configurarían a lo prescrito en el artículo 10 numeral 2 de la LORCPM o su cláusula general. A pesar de que en su escrito de denuncia habría indicado que:

*" [...] las conductas realizadas por DIRECTV y SETEL se subsumen en conductas abusivas de poder de mercado tipificadas en la LORCPM, Artículo 9 cláusula general y los numerales 9 y 13 y conductas abusivas de dependencia económica establecidas en el Artículo 10 (general), numeral 1 y 2 de la LORCPM. [...]" (énfasis añadido)*

Por lo expuesto, al no haber aclarado la denuncia conforme lo dispuesto en providencia, en cuanto al elemento conductual de abuso del poder de mercado, esta Autoridad considera que el denunciante **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el literal c) del artículo 54 de la LORCPM, toda vez que:

- i. No ha expuesto cómo el planteamiento de los hechos expresados por SAYCE se encuadran en el tipo legal del numeral 2 del artículo 10 de la LORCPM.
- ii. No se ha expuesto cómo el planteamiento de los hechos expresado por SAYCE se encuadran en el tipo legal de la cláusula general del artículo 10 de la LORCPM.



**6.2. En lo referente al ordinal SEGUNDO, literal f) del artículo 54 de la LORCPM, esta Autoridad dispuso lo siguiente:**

*"[...] Por lo expuesto, esta Autoridad considera que la denuncia NO CUMPLE con el requisito establecido en este literal. Por tanto, el denunciante deberá completar la denuncia al siguiente tenor:*

*i. Especificar las características de los bienes o servicios de la conducta denunciada, así como, de los bienes o servicios que se afectarían por las conductas denunciadas".*

Al respecto el denunciante, en su escrito de compleción, realizó una descripción del servicio que presta como una sociedad de gestión colectiva que a su vez representa derechos de autores ecuatorianos, cuyo amparo consta de la Resolución No. 004 del 15 de diciembre de 1999.

A esta descripción adicionó que SAYCE es una persona jurídica sin fines de lucro cuya actividad principal es la: *"[r]ecaudación y reparto a autores y compositores nacionales y extranjeros, de las regalías que se generan por el uso de sus obras musicales en el giro de distintas actividades económicas así como en eventos públicos (gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor)".*

Asimismo, con referencia en el artículo 13 de la Decisión 351 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina, se refirió a los derechos que se generan a favor de los artistas quienes pueden autorizar o prohibir la difusión de sus obras por cualquier medio. Situación que a su vez genera la obligación de pago por derechos patrimoniales conforme los tarifarios autorizados para el efecto, para quien las usa y frente a las entidades de gestión que representan a los poseedores de tales derechos.

En conclusión expresó:

*"[...] De este modo, el mercado de servicio afectado por las conductas abusivas de los denunciados de manera especial se circunscribe en el ámbito de pago de los derechos patrimoniales de los socios de SAYCE. No obstante, por la categoría sui generis de los derechos de propiedad intelectual que SAYCE representa, las características del mercado de servicio afectado correspondería el ámbito y ejercicio digno de las actividades artísticas, capacidad creativa de los autores y compositores ecuatorianos y extranjeros de conformidad a lo establecido en el Artículo de la Constitución Nacional "Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría." Se vuelve a enfatizar que SAYCE es una sociedad de gestión colectiva sin fines de lucro, y que los ingresos percibidos no son de la sociedad, sino de los socios que forman parte de la misma. [...]"*

En cuanto a la especificación de las características de los bienes y servicios de la conducta denunciada SAYCE, utilizando como referencia el artículo 5 de la LORCPM, realizó una identificación del mercado de producto o servicio, del mercado geográfico y del mercado temporal. Tomando como marco el mercado en el que actúan los denunciados DIRECTV y ASETEL, quienes a su vez han sido definidos, por el denunciante, como: *"[s]ervicio de audio y video por suscripción ("Tv Paga") prestado por los cable operadores que tienen la autorización previa de la ARCOTEL."*

De esta forma, amparado en pronunciamientos expedidos por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, determinó como mercado de producto o servicio al *"[s]ervicio de la conducta denunciada"*



*es el audio y video por suscripción prestado por los cableoperadores que tienen la autorización previa de la ARCOTEL, siendo este requisito una barrera de entrada, lo que faculta la existencia de oligopolios que se benefician en este mercado cerrado.”*

En cuanto al mercado geográfico determinó que es nacional y en cuanto al mercado temporal señaló que las conductas abusivas son continuadas y se originan con la publicación del tarifario constante en Resolución No. Resolución 001-2012-DNDAyDC de 5 de marzo de 2012, las cuales se han visto agravadas para el caso de DIRECTV desde el 01 de julio de 2016.

Como se puede apreciar SAYCE, en su escrito de compleción, ha especificado las características de los bienes o servicios de la conducta denunciada y los afectados por las conductas denunciadas.

Por lo expuesto, esta Autoridad considera que el denunciante **CUMPLE** con el requisito establecido en el literal f) del artículo 54 de la LORCPM.

**6.3. En lo referente al ordinal SEGUNDO, literal g) del artículo 54 de la LORCPM, esta Autoridad dispuso lo siguiente:**

*“[...] i. Aclare a esta autoridad, cual y/o cuales de los planes adjuntos, son catalogados como básico y premium de DIRECTV.*

*ii. Aclare a esta autoridad, si son anunciados como pruebas los tres planes de Directv, o solo 2 y su denominación exacta.”. [...]*

*i. Aclare a esta autoridad, si es anunciado también como prueba la materialización del plan súper premium. [...]*

*i. Remita el Acuerdo entre DIRECTV y SAYCE.*

Al respecto el denunciante en su escrito de compleción expresó:

*“El Artículo 9 del Código Orgánico Administrativo (COA) determina, “Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones” y el Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos<sup>15</sup> señala, “La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior”, con este fundamento se solicita a su Autoridad que se tengan como prueba:*

*1. Se adjunta la copia simple del acuerdo entre SAYCE y DIRECTV. Dicho acuerdo forma parte del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-004-2021, mismo que se solicitó que se incorpore como copia certificada dentro de la presente denuncia.*

*2. Materialización del paquete “básico” ofertado por DIRECTV hacia el público en general. Se aclara que dicha prueba responde al paquete de 73 canales SD, 51 HD y 33 de Audio que forman parte del Canal Bronce HD Previo pago de DIRECTV.*

*3. Materialización del paquete “Premium” ofertado por DIRECTV hacia el público en general. Se aclara que dicha prueba responde al paquete de 119 canales SD, 78 HD y 33 de Audio que forman parte del Canal Oro HD Previo pago de DIRECTV.*



4. *Por un error involuntario por parte de SAYCE, se aclara que existe otra materialización del paquete denominado plan Plata, que corresponde a 95 canales SD, 60HD y 33 de Audio. Por lo tanto, este paquete ofertado por DIRECTV hacia el público general constituye el tercer paquete.*
5. *En síntesis, se aclara que existen 3 materializaciones de los tres paquetes ofertados por DIRECTV al público general.*
6. *Materialización del paquete "básico" ofertado por SETEL/ Grupo TV Cable hacia el público en general.*
7. *Materialización del paquete "Premium" ofertado por SETEL/ Grupo TV Cable hacia el público en general.*
8. *Por un error involuntario por parte de SAYCE aclara que también forma parte de las pruebas remitidas en la denuncia el paquete "Super Premium" ofertado por SETEL/Grupo TV Cable hacia el público general".*

Como se puede apreciar SAYCE, en su escrito de compleción, ha aclarado cuáles son los planes adjuntos, los cuales son anunciados como pruebas y ha remitido el acuerdo entre DIRECTV y SAYCE.

Por lo expuesto, esta Autoridad considera que el denunciante **CUMPLE** con el requisito establecido en el literal g) del artículo 54 de la LORCPM.

Del análisis realizado en el presente ordinal, se evidencia que el operador económico denunciante **no dio total cumplimiento** a lo requerido por esta Autoridad en providencia de 31 de octubre de 2022, a las 16h41. Por cuanto, no ha completado ni ha aclarado lo requerido en el literal c) del artículo 54 de la LORCPM, literal que describen tanto el elemento estructural como conductual, dos de los elementos obligatorios que deben contener todas las denuncias de abuso del poder de mercado que se presenten ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

**SÉPTIMA: RESOLUCIÓN.-** Con base en los antecedentes expuestos y las piezas procesales constantes en el presente expediente de investigación, toda vez que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Intendencia en provincia de 31 de octubre de 2022 a las 16h41, referente a los requisitos que debe contener una denuncia establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, esta Autoridad, **RESUELVE.-**

**PRIMERO.-** Ordenar el ARCHIVO de la denuncia presentada por Alfredo Corral Ponce, Director General de SAYCE (e) del operador económico SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS SAYCE, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-13-2022, de conformidad con lo prescrito en los artículos 54 y 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del RALORCPM.

**SEGUNDO.-** Se aclara al denunciante que la presente resolución no constituye un pronunciamiento de fondo sobre los elementos denunciados, siendo ésta un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, por lo que se deja a salvo el derecho a presentar nuevas denuncias, en caso de considerarlo pertinente; así como, la potestad de la administración de iniciar una acción de oficio, en caso de ser procedente.



**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

**TERCERO.-** Notifíquese con la presente resolución a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS SAYCE, en el correo señalado para notificaciones.

**QUINTO.-** Notifíquese a la Intendencia General Técnica con el contenido de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Continúe actuando Arleth Duque como Secretaria de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER  
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**